

SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 13 de mayo de 2022.

VISTOS. - La Sala de Selección, conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado el 23 de marzo de 2022 por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la **No. 151-21-JD, acción de hábeas data.**

I

Antecedentes procesales

1. El 22 de enero de 2021, Pedro Abdón Paredes Saltos (el accionante) presentó una acción de hábeas data con la finalidad de que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública (CNT EP) “*realice la corrección correspondiente de la base de datos de dicha institución*” del periodo de trabajo de enero de 1985 hasta agosto de 2011. El accionante alegó que, la falta de registro de la relación laboral de ese periodo fue un error y esto habría afectado su solicitud de jubilación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) porque no cumplía con el tiempo necesario para acceder a la jubilación por vejez.
2. El accionante señaló que, ingresó a laborar en las empresas EMETEL S.A. y PACIFITEL S.A. en el periodo comprendido de 1985 a 1997, y ocupó el cargo de “técnico integral”, pero, en ese entonces, las empresas no habrían cancelado ningún valor por su labor, y, de la misma forma, dicho vínculo no habría generado obligaciones con el IESS,¹ por lo que, el accionante habría solicitado la declaración de mora patronal ante esta entidad.
3. El 16 de agosto del 2016, el IESS emitió una glosa en contra CNT EP, por el ajuste de historia laboral. El IESS declaró la mora patronal de CNT EP por la falta de pago de las aportaciones a favor del señor Paredes, y ordenó el registro de su afiliación desde 1985; sin embargo, la disposición no fue observada por CNT, pues no incluyó en la historia laboral del legitimado activo las aportaciones desde el año 1985.² CNT EP presentó una acción contenciosa administrativa³ por la cual impugnó la glosa. La alegación principal de CNT fue que, la imposición de la sanción era irregular porque no existió una relación laboral con las empresas antecesoras en el periodo de 1985 a 1997. Este proceso de impugnación, iniciado en sede judicial en 2017, aún no tiene resolución.
4. El 5 de noviembre del 2020, el señor Paredes presentó una solicitud administrativa ante CNT-EP, en la cual requirió una certificación laboral. El 6 de noviembre del 2020, CNT contestó al

¹ Según la sentencia 13334-2021-00081, la relación laboral comprendió desde de enero de 1985 hasta el 31 de agosto del 2011. Dentro de este periodo, no fueron registrados en la historia laboral los pagos correspondientes a las aportaciones de 1985 a 1997 (12 años).

² Solo en el mecanizado del IESS constaban las aportaciones realizadas desde 1985, pero no en la historia laboral.

³ Juicio Contencioso Administrativo No. 13802-2017-00316 en contra de la glosa emitida por el IESS.

requerimiento con un certificado en el que solo se consideró la relación laboral desde el 17 de noviembre de 1997 hasta el 31 de agosto del 2011, lo cual, a decir del accionante, evidenciaría el error en la base de datos de CNT por cuanto no fueron considerados los 12 años previos de servicios.

5. CNT alegó no poseer información que respalde que el señor Pérez haya laborado en las empresas que la antecedieron y que, el IESS perdió documentación interna, referente a los procesos y glosas emitidos en años anteriores debido al terremoto suscitado en Manabí en 2016.⁴
6. El 25 de febrero de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo declaró inadmisble la acción de hábeas data porque, a su criterio, no existió vulneración de derechos. El señor Paredes, inconforme con esta decisión, interpuso recurso de apelación.
7. El 13 de abril de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en su voto de mayoría, revocó la sentencia subida en grado, aceptó el recurso de apelación y dispuso “*que la referida empresa pública RECTIFIQUE los datos que reposan en sus archivos con respecto al historial laboral del legitimado activo*”.
8. El 26 de mayo de 2021, CNT EP presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, el caso fue signado con el número **2236-21-EP**.
9. El 29 de octubre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantez, inadmitió a trámite la causa No. **2236-21-EP**, y dispuso remitir el expediente para conocimiento de la Sala de Selección, porque el Tribunal consideró que los hechos del proceso de origen podrían incurrir en un posible abuso de la acción de hábeas data y en una eventual inobservancia de los precedentes que ha emitido este Organismo.
10. El 17 noviembre de 2021, la Corte Constitucional recibió para su eventual selección y revisión la sentencia de la acción de hábeas data No. **13334-2021-00081** que fue signada con el número **151-21-JD**.

II

Criterios de Selección

11. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC) determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales

⁴ Información de contexto: “Terremoto de magnitud 7,8 en la zona costera de Ecuador deja más de 600 muertos “. Extraído de: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/04/160416_ecuador_terremoto_magnitud_colombia_peru_bm

fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

12. El caso objeto de este auto, trata una eventual alteración de la acción de hábeas data tras la decisión del juzgador de segunda instancia, quien consideró a los aportes faltantes – datos que no existirían – como “*información errónea*” y que debía ser “*rectificada*”, por lo cual dispuso completar la información de los años faltantes en la historia laboral, sin perjuicio de que existe un proceso contencioso administrativo por resolver la situación relacionada con las aportaciones del accionante.
13. Con este antecedente, el caso No. 151-21-JD configura el parámetro de gravedad considerando que, el hábeas data parecería haber tenido como objetivo, hacer constar datos relacionados con la historia laboral para asegurar un resultado dentro de un proceso de justicia ordinaria, además de rectificar datos que no existirían, y que, sin embargo, fueron calificados como erróneos.
14. Asimismo, el presente caso cumple con el parámetro de novedad porque permitiría ampliar los precedentes de las sentencias No. 2919-19-EP/21 que trata sobre la diferencia entre los términos “*rectificación*” y la “*eliminación*” de datos, y No. 55-14-JD/21 donde, la Corte sostuvo que, la *rectificación de la información*, en el sentido de precisar los datos, es una forma adecuada de reparación, y, que los datos son erróneos “*cuando no corresponden a la veracidad de la información*”. Así la causa No. 151-21-JD podría ser una oportunidad para que la Corte Constitucional determine: 1) El alcance y procedencia del hábeas data cuando existe una aparente inexistencia de los datos personales que han sido objeto de una solicitud de rectificación, 2) Las medidas de reparación o correctivos idóneos para solventar la inexistencia de datos personales, y 3) Los parámetros a seguir en caso de que exista paralelamente un proceso judicial ordinario relacionado con la información objeto del hábeas data.
15. En consecuencia, el caso No. 151-21-JD, acción de hábeas data cumple con los parámetros de gravedad y novedad previstos en la LOGJCC.
16. Los parámetros de selección no excluyen otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.
17. La selección del caso No. 151-21-JD no implica impedir o limitar la ejecución de la sentencia ejecutoriada, pues este auto de selección no suspende sus efectos; así como tampoco, implica una revisión del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas por las judicaturas que resolvieron el caso.

III

Decisión

18. Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:

1. Seleccionar el caso **No. 151-21-JD** para el desarrollo de jurisprudencia.
2. Notificar el presente auto a las partes intervinientes en la acción de hábeas data y a la judicatura que dio origen al caso **No. 151-21-JD (13334-2021-00081)**.
3. Publicar el contenido de este auto de selección a través del portal web de la Corte Constitucional y sus redes sociales.
4. Remitir, previo sorteo, a la jueza o juez sustanciador.

Alí Lozada Prado
**JUEZ CONSTITUCIONAL
PRESIDENTE**

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que, el auto de selección que antecede fue aprobado con tres votos de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en sesión de 13 de mayo de 2022. Lo certifico. -

Paulina Saltos Cisneros
**PROSECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE SALA DE SELECCIÓN**